

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Butterkäse, Cantal, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruseias, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	28.115
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	28.115
Los demás	04.04 G-II	28.115

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 7 de enero de 1982.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**29783** ORDEN de 22 de diciembre de 1981 de elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

En 10 de noviembre de 1981, la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús solicitó una elevación de las tarifas de los servicios públicos regulares de transporte

de viajeros por carretera, justificada en los incrementos generales de costos producidos, y de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera podrán elevar sus tarifas base vigentes hasta un máximo del 12 por 100. La elevación habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1.º deberán someter a la aprobación de la Subdelegación Provincial de Transportes Terrestres que tenga atribuida la inspección del servicio o bien al órgano autonómico o preautonómico correspondiente el cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobado en la forma prevista en el párrafo último del artículo 66 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas en tramitación en la fecha de publicación de la presente Orden quedan sin efecto.

Las Empresas concesionarias cuya estructura de costes difiera esencialmente de la media considerada en este aumento general podrán presentar nuevas peticiones individualizadas debidamente justificadas, acompañando el modelo normalizado de revisión de tarifas.

Art. 4.º Las Empresas que utilicen vehículos dotados de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto hasta una cuantía máxima del 10,68 por 100, en las expediciones que efectúen con estos vehículos, en la época adecuada y con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 5.º La prestación de servicios con vehículos dotados de aire acondicionado no exime de la obligación de continuar realizando todos los normales con la tarifa ordinaria legalmente autorizada.

Art. 6.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 4.º deberán solicitar de los órganos competentes la aprobación del cuadro de precios de aplicación en que se incluya la tarifa complementaria.

Art. 7.º La tarifa complementaria por utilización de vehículos dotados de aire acondicionado no será afectada ni por el recargo del canon de coincidencia, si fuera aplicable, ni por el seguro obligatorio de viajeros.

Las Empresas concesionarias habrán de separar expresamente, en los billetes que expendan a los usuarios, el importe que perciban en concepto de complemento por la utilización del equipo de aire acondicionado.

Art. 8.º Los mínimos de percepción en vigor podrán incrementarse en un 12 por 100, redondeándose el precio final hasta la peseta inmediatamente superior, debiendo consignarse la elevación en los correspondientes cuadros de tarifas de aplicación.

Art. 9.º Queda derogada la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1980.

Art. 10.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de diciembre de 1981.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**29784** ORDEN de 22 de diciembre de 1981 de elevación de tarifas en los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

En 11 de noviembre de 1981 las Asociaciones Nacionales de Empresarios del sector discrecional solicitaron una elevación de las tarifas de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera justificada en los incrementos generales de costos producidos, y de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera en vehículo de 10 o más pla-

zas, incluida la del conductor, quedan clasificados en servicios discrecionales puros y servicios de transporte de trabajadores y escolares.

Art. 2.º Para los servicios discrecionales puros las tarifas a percibir y las normas de aplicación serán las siguientes:

1.º Tarifa máxima. Se aplicará la siguiente fórmula:

$$P = 40,945 + 0,723 n,$$

siendo:

P = precio veh/km., en pesetas.  
n = plazas ofrecidas.

2.º Tarifa mínima. Será la máxima dividida por 1,30.

3.º En el cómputo del número de kilómetros se incluirán los realizados en carga y los recorridos en vacío estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

4.º En los servicios de corto recorrido realizados el mismo día se percibirá siempre un mínimo de 100 kilómetros; computándose un máximo de paralización del vehículo de dos horas y media, por lo que no se percibirá cantidad alguna; en las realizaciones superiores al tiempo señalado se percibirán las siguientes cuantías:

Número de plazas del autocar	Pesetas por cada hora o fracción
Más de 55	822
De 46 a 55	772
De 38 a 45	720
De 28 a 35	668
De 16 a 25	617
Hasta 15	492

5.º El importe de las paralizaciones podrá disminuirse de mutuo acuerdo entre usuario y transportista al contratar el servicio.

6.º En los viajes de más de un día de duración se percibirá únicamente un mínimo de 300 kilómetros por día, a cuyo efecto se computarán al final del viaje los efectivamente recorridos, dividiéndolos por el número de días, y si la cantidad resultante fuese menor se aplicará el mínimo fijado.

7.º Los precios fijados de acuerdo con las normas anteriores no incluyen los gastos por peaje, paso de túneles, embarques, así como tampoco los de manutención y alojamiento del conductor.

Art. 3.º Para los servicios de escolares y trabajadores las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1.º Tarifa máxima. Se aplicará la misma fórmula que figura en el apartado 1.º del artículo 2.º de la presente Orden.

2.º Tarifa mínima. Será igual al 70 por 100 de la máxima, excepto en el transporte de escolares menores de catorce años, en que será el 80 por 100 de la tarifa máxima.

3.º Existirá un mínimo de percepción de 100 kilómetros por día de servicio, de modo que si los kilómetros recorridos por un vehículo durante la jornada laboral son inferiores a dicha cifra se percibirá el importe correspondiente a 100 kilómetros.

A estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas, contadas desde media hora antes a la salida efectiva del vehículo a disposición del Centro hasta media hora después de que el vehículo se desaloje de pasajeros al concluir el servicio. Se entiende que los servicios efectuados durante este lapso se realizarán con el mismo vehículo. En un día natural podrán computarse a estos efectos hasta un máximo de dos jornadas laborales adecuadas y con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 4.º Los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán aplicar un suplemento de hasta una cuantía máxima del 10,68 por 100 sobre las tarifas vigentes en aquellos viajes que se efectúen con esta clase de vehículos en la época adecuada y con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 5.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será clasificado y sancionado de conformidad con el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 6.º Queda derogada la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1980.

Art. 7.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las resoluciones precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de diciembre de 1981.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

29785

ORDEN de 21 de diciembre de 1981 sobre competencias de la Dirección General de Servicios.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Creado el Ministerio de Sanidad y Consumo por Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre; organizado el mismo por el Real Decreto 2987/1981, de 18 de diciembre, y reorganizada la Secretaría de Estado para el Consumo por el Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, se hace preciso establecer las competencias que ejercerá el Director general de Servicios, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 del citado Real Decreto 2987/1981, de 18 de diciembre.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Director general de Servicios, por delegación del Ministro y del Secretario de Estado para el Consumo y del Subsecretario para la Sanidad, ejercerá directamente las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye a dichos órganos respecto del personal, contratación y créditos del Estado, con las excepciones siguientes:

a) Las derivadas de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Los nombramientos y ceses de Subdirectores generales y asimilados y, cuando no exijan Real Decreto, los Presidentes, Directores o asimilados de los Organismos autónomos del Departamento. Estas facultades serán ejercidas por el Secretario de Estado para el Consumo y el Subsecretario para la Sanidad, en el ámbito de sus respectivas competencias orgánicas.

c) El ejercicio de la potestad disciplinaria que implique sanciones de suspensión de funciones y traslado con cambio de residencia.

d) Las competencias cuya delegación se aprueba en otros órganos del Departamento.

2.º Igualmente por delegación del Secretario de Estado para el Consumo y del Subsecretario para la Sanidad, los siguientes órganos ejercerán las competencias que en cada caso se detallan:

A) El Oficial Mayor:

a) La legalización de documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero.

b) La remisión de expedientes y otros documentos, peticiones de informes, cuando sea por imperativo de una disposición legal, acuses de recibo y, en general, cuantas comunicaciones de trámite sean necesarias dirigir a otros Departamentos ministeriales, Tribunales de Justicia, Cuerpos consultivos y otros órganos de la Administración, cuando por razón de la materia no corresponda a otros órganos del Departamento.

c) La petición de informes a la Asesoría Jurídica en materia de recursos tramitados en la Oficialía Mayor.

B) El Subdirector general de Personal:

a) La concesión de autorizaciones, permisos o licencias a que se refieren los artículos 69 (por enfermedad), 70 (diez días por asuntos propios), 71 (por matrimonio), 72 (por estudios) y 77 (residencia en término municipal distinto) de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

b) La adscripción a puestos de trabajo determinados, siempre que no estén dotados con complemento de destino, de los funcionarios adscritos a los Servicios centrales del Departamento.

c) La concesión del régimen de prolongación de jornada a los funcionarios dependientes de este Ministerio.

d) Las resoluciones sobre jubilación forzosa de los funcionarios.

e) Los actos de reconocimiento de trienios de los funcionarios de Cuerpos especiales del Departamento.

f) La formalización de los títulos y credenciales de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

g) La tramitación ordinaria de los escritos y documentos que, según la normativa vigente, hayan de elevarse al acuerdo, informe o registro de la Dirección General de la Función Pública.

C) El Subdirector general de Administración Financiera:

a) La expedición de documentos para los libramientos «en firme» y «a justificar» relativos a los gastos previamente acordados con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

b) La aprobación de las cuentas «en firme» y «a justificar» relativas a los gastos acordados previamente con cargo a créditos de los Presupuestos Generales del Estado, con la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda los respectivos pagos.

c) La tramitación de las cuentas justificativas de indemnizaciones por razón de servicio, nóminas, pago de facturas o certifi-